

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7445

REAL DECRETO. 479/1978, de 10 de febrero, por el que se amplía transitoriamente el plazo establecido en el artículo 4.º, 4, del Decreto 2212/1975, de 23 de agosto.

El Decreto dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, que regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, establece en su artículo cuarto que no podrá exceder de seis meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios, salvo que por razón motivada, expresada en la propia convocatoria, se hubiese señalado un plazo superior, que como máximo será de un año.

Teniendo en cuenta el elevado número de oposiciones y concursos-oposiciones convocadas desde la entrada en vigor de la Orden ministerial de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y seis, que aprueba las normas que han de regir en el desarrollo de los concursos-oposiciones a ingreso en el citado Cuerpo docente, lo que ha ocasionado la concentración de un correlativo y excesivo número de convocatorias en tan breve plazo, es aconsejable la modificación con carácter excepcional, y por una sola vez, de la previsión antes citada, comprendida en el artículo cuarto del Decreto ya mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo máximo previsto en el artículo cuarto del Decreto dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, en relación con el comienzo de los ejercicios de las convocatorias para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, se entiende ampliado, por una sola vez y con carácter excepcional, hasta veinte meses para todas aquellas convocatorias publicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

7446

REAL DECRETO 480/1978, de 10 de febrero, por el que se crea la especialidad médica de Medicina Nuclear.

Las especialidades médicas fueron creadas por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que estableció un número de ellas que ha sido superado por el constante avance científico de la Medicina, dando lugar al nacimiento de nuevas especialidades a las que es preciso reconocer y regular su entorno jurídico, sometiéndolas a las normas de la Ley sobre enseñanza, título y ejercicio de las especialidades médicas. Tal es el caso de la llamada Medicina Nuclear. Por todo ello, procede acceder a la petición formulada por el Presidente de la Sociedad Española de Medicina Nuclear y reconocer como especialidad médica la de Medicina Nuclear, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la referida Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes favorables del Consejo Nacional de Educación, de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea como especialidad médica la de Medicina Nuclear.

Artículo segundo.—La obtención y expedición del título de Médico especialista en Medicina Nuclear se ajustará a las normas y requisitos establecidos en la vigente legislación de especialidades médicas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones que se estimen precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto que no supondrá aumento del gasto público.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

7447

REAL DECRETO 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de estudios académicos de Educación General Básica, B. U. P. y C. O. U. realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, dispone en su artículo cuarenta y siete, número tres que se prestará especial atención a la educación de los emigrantes y de los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Por su parte, la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre Emigración, aborda en diversos preceptos el tema de la educación del emigrante y de sus familiares. En este sentido, establece su artículo diecisiete que el Estado proporcionará al emigrante y a sus familiares las máximas oportunidades de carácter educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación, indicando expresamente que «el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas para el reconocimiento o convalidación de estudios cursados en Centros extranjeros por los emigrantes».

Por otra parte, la experiencia revela la necesidad de adoptar las decisiones más convenientes para regular el reconocimiento de los estudios proseguídos y la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero por los emigrantes españoles o sus familiares, de tal forma que se facilite al máximo su posterior inserción en la comunidad nacional cuando llegue el momento de su regreso a la Patria, al propio tiempo que se les ofrezca un eficaz estímulo para su promoción personal, profesional y social.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se considerará que poseen la condición de emigrantes, los españoles a que se refiere el artículo uno punto dos de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre Emigración.

Artículo segundo.—Los estudios de cualquier nivel, ciclo, grado o modalidad de los sistemas educativos de los países comprendidos en la tabla de equivalencias de estudios extranjeros, podrán ser convalidados con los estudios de la segunda etapa de la Educación General Básica, el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria españoles, cumplimentando los requisitos que, para cada supuesto, se determinan en los artículos siguientes.

Artículo tercero.—Los alumnos españoles emigrantes que, habiendo cursado los estudios del país de residencia, hayan recibido las enseñanzas complementarias de Educación General Básica organizadas por las Autoridades educativas españolas o hayan cursado en los Centros y mediante las modalidades que el